



\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Aguascalientes, a veinticuatro de julio del dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para dictar sentencia los autos del expediente número **0266/2017** relativo al **Procedimiento Especial (Nulidad De Acta De Nacimiento)**, promovido por **PATRICIA SIGALA MARTINEZ**, en contra de los **CC. DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, la que se dicta de acuerdo al siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**I.- \*\*\*\*\* Civiles:**

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo \*\*\*\*\* sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.*

“Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

**II.-**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**III.-** La vía de Procedimiento Especial es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora está sujeta al Título Décimo Primero, Capítulo Octavo, del Código de Procedimientos Civiles, a través de la cual **PATRICIA SIGALA MARTINEZ**, solicita la Nulidad del acta de nacimiento de su hija **DAMARIS ELIZABETH RICO SIGALA**, del Registro Civil del Chayote Tepezalá, Aguascalientes, con fecha doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, asentada en el acta número 0067, Libro 01, Foja número 0067 del Registro Civil de la Localidad del Chayote Tepezalá, Aguascalientes.

**IV.-** La parte actora **PATRICIA SIGALA MARTINEZ**, solicita la Nulificación del Acta del Registro Civil relativa al nacimiento de su hija **DAMARIS ELIZABETH RICO SIGALA**, argumentando que su menor hija antes señalada nació en el condado de Denver, estado de Colorado Estados Unidos de América el día veintiuno de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve hecho que quedo debidamente registrado bajo el número de registro 1051999071184, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve y en el que se asentó el nombre de su menor hija como **DAMARIS ELIZABETH RICO SIGALA**, hija de Patricia Sigala Martínez y Víctor Manuel Rico en el cual aunque cambia la última letra de su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

segundo nombre por las fechas y nombres de sus padres es claro que se trata de la misma persona, certificado que a fin de acreditar lo señalado y como documento base junto a su apostilla, se anexa a la presente demanda, debidamente traducido; que en virtud de que se vio en la necesidad de querer realizar la inserción del certificado de nacimiento de su menor hija mencionado en el punto anterior fue que se percató de que existía ya un registro ante el oficial del registro civil de Tepezalá, bajo el libro numero 01 del archivo general del Registro Civil en la foja 0067, con el acta 0067, levantada por el oficial número 902 de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y nueve residente en el Chayote Tepezalá, Aguascalientes en el que se asentó el nombre de su menor hija como DAMARIS ELIZABETH RICO SIGALA, hija de Patricia Sígala Martínez y Víctor Manuel Rico Donoso, registro que pretende sea anulado.

Los demandados **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE, AGUASCALIENTES y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, pese a que fueron legalmente emplazados, según se desprende de las razones que de sus notificaciones obran a fojas 0016 a la 0025 de los autos;

Por auto de fecha \*\*\*\*\* se tuvo a la actora exhibiendo la publicación de un edicto en uno de los diarios de mayor circulación Estatal y en el Periódico Oficial del Estado; por auto de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciséis, se abrió el presente juicio a pruebas; por auto de fecha \*\*\*\*\* se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, señalándose las catorce horas del día \*\*\*\*\* a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 353, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, donde en su oportunidad procesal quedarán los autos en estado para dictar sentencia.

V.- La acción intentada por la parte actora PATRICIA SIGALA MARTINEZ, se analiza de la siguiente forma:

La parte actora en esencia pretende la Nulidad del registro de nacimiento de su hija DAMARIS ELIZABETH RICO SIGALA, basada en el hecho de que el nacimiento de ésta aconteció el día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la ciudad de Denver, Colorado, en los Estados Unidos de Norteamérica, según consta en el Certificado de Registro de Nacimiento número 1051999071184, expedido por la Registrador del Denver, Colorado, en los Estados Unidos de Norteamérica, siendo sin embargo registrado en una segunda ocasión, ante el Oficial del Registro Civil de Chayote Tepezalá Aguascalientes en fecha doce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

El artículo 598, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:



**“Los procedimientos sobre nulificación, reposición o rectificación de las actas del registro civil se tramitarán conforme a las reglas del juicio y a las especiales siguientes”.**

Previene el artículo 129, del Código Civil:

**“Dará lugar a pedir la nulificación de un registro de estado civil, cuando el \*\*\*\*\* conste en otro registro de fecha anterior; cuando el \*\*\*\*\* no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan”.**

De la \*\*\*\*\* del precepto legal antes invocado se desprenden los supuestos establecidos para autorizar la nulidad de un registro de estado civil y que son:

- a) Cuando el \*\*\*\*\* conste en otro registro de fecha anterior;
- b) Cuando el \*\*\*\*\* no haya ocurrido; o,
- c) Cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan.

Ahora bien, de autos se desprende que se actualiza el supuesto a que se refiere el inciso a), relativo a que el \*\*\*\*\* se encuentre en otro registro de fecha anterior, esto es, que el nacimiento de DAMARIS ELIZABETH RICO SÍGALA, consta en dos registros de fechas distintas, circunstancia que se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Registro de Nacimiento, número 1051999071184, levantada ante el Registrador de Denver Colorado, de los Estados Unidos de Norteamérica, en fecha \*\*\*\*\* , misma que adquiere validez plena en términos de lo dispuesto por los numerales 281 y 341, en relación con el 283, del Código de Procedimientos Civiles, al tratarse de un documento público procedente del extranjero, pues el mismo fue presentado debidamente legalizado por la autoridad diplomática, tal y como se desprende de la apostilla que obra a fojas 0006 y 0009 de los autos, así como su correspondiente traducción al idioma español, instrumento que, como queda asentado, hace prueba plena en el proceso, siendo apta para tener por acreditado el hecho de que se registró en un primer término el nacimiento de DAMARIS ELIZABETH RICO SÍGALA.

De igual forma el nacimiento de DAMARIS ELIZABETH RICO SÍGALA, se encuentra registrado en el Libro número 01, foja 00067, acta número 00067, en fecha doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, ante el oficial del Chayote Tepezalá Aguascalientes, documento de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 281 y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ofreció la parte actora como prueba de su parte:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el atestado del Registro Civil de nacimiento, en la fija luz 00067, con número de acta 00067, levantada por el Oficial número 902 J. Pasillas Herrera, con fecha 12 de julio del año 1999, del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Chayote, Tepezalá, Aguascalientes, de Damaris Elizabeth Rico

Sigala, documento que obra a fojas de la 05 de los autos del expediente principal en que se actúa, misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Certificado de Nacimiento del condado de Denver, Estado de Colorado, Estados Unidos de América, el día veintiuno de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve, hecho que quedo registrado bajo el número de registro 1051999071184, de Damaris Elizabeth Rico Sigala, documento que obra a fojas de la 09 de los autos del expediente principal en que se actúa, misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Documentos que son analizados en términos de lo que dispone el artículo 341, en relación al 281, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al ser de aquellos de los expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con los cuales se acredita, esencialmente, el hecho de que DAMARIS ELIZABETH RICO SÍGALA, fue registrada en dos ocasiones respecto de su nacimiento, la primera en fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve en la ciudad de Denver Colorado en los Estados Unidos de Norteamérica y la segunda en fecha doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el Chayote Tepezalá Aguascalientes, siendo hija de Víctor Manuel Rico Donoso y Patricia Sígala Martínez.

Por lo antes expuesto y al haberse llevado a cabo el registro de nacimiento de, DAMARIS ELIZABETH RICO SÍGALA en dos ocasiones, se demuestra que el último registro, encuentra registrado en el Libro número 01, foja 00067, acta número 00067, en fecha \*\*\*\*\* , es posterior al primero que consta en el Certificado de Registro de Nacimiento número 1051999071184, levantada ante el Registrador de Denver Colorado, en los Estados Unidos de Norteamérica, según consta en el Certificado expedido por la Secretario del estado de Colorado, en los Estados Unidos de Norteamérica, en fecha \*\*\*\*\* , tomando en consideración las fechas que ostentan dichos documentos, además de que existe la presunción humana de que el segundo registro relativo al nacimiento de DAMARIS ELIZABETH RICO SÍGALA, fue realizado en forma posterior al primero.

De esta manera, la acción intentada en la vía de Procedimiento Especial de Nulificación de un Registro del Estado Civil, hecha valer por la parte actora PATRICIA SIGALA MARTINEZ resulta procedente por fundada.

Los demandados Director del Registro Civil de Tepezalá Aguascalientes y Directora del Registro Civil del estado de Aguascalientes y del Ministerio Público de la adscripción, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, de acuerdo a lo considerado en la resolución.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En éste contexto se decreta la nulificación del acta de nacimiento de DAMARIS ELIZABETH RICO SÍGALA, que consta en el libro número 01, foja 00067, acta número 00067, en fecha \*\*\*\*\* , en el registro civil del Chayote Tepezalá Aguascalientes, y en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la sentencia, cúmplase con lo previsto por el artículo 135, del Código Civil del Estado, debiendo la Secretaría del Juzgado proceder a la remisión de atento oficio, junto con los insertos que le resulten necesarios y que lo sea dirigido al Oficial 902 del Registro Civil del Chayote Tepezalá Aguascalientes, a fin de que proceda a la Nulificación del acta de nacimiento en cita, previo pago de los derechos correspondientes a fin de que, proceda al cumplimiento de lo ordenado en la resolución en líneas que anteceden.

De la misma manera y habiendo quedado acreditado en autos del juicio, del estado civil adquirido por DAMARIS ELIZABETH RICO SÍGALA, como mexicana, fuera de la República Mexicana, lo anterior con las constancias exhibidas en el proceso del acto relativo al registro de su nacimiento, según el Certificado de Registro de Nacimiento número 1051999071184, levantada ante el Registrador de Denver Colorado, en los Estados Unidos de Norteamérica, según consta en el Certificado expedido por la Secretario del estado de Colorado, en los Estados Unidos de Norteamérica, en fecha \*\*\*\*\* , con fundamento en lo dispuesto por artículo 46, del Código Civil del Estado, se instruye a la Secretaría del Juzgado a fin de que, una vez que cause ejecutoria la sentencia, proceda a la remisión de atento oficio, junto con los insertos que le resulten necesarios y que lo sea dirigido al Ciudadano Oficial del Registro Civil de la adscripción del domicilio del actor y que lo es el ubicado en Tepezalá Aguascalientes, a fin de que proceda a la inscripción del estado civil adquirido por DAMARIS ELIZABETH RICO SÍGALA fuera de la República Mexicana.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 128, 129, 132, 133, 135, 364, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599, 600 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es Competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Procedió la vía de Procedimiento Especial de Nulificación de un Registro de Estado Civil y en ella la parte actora PATRICIA SIGALA MARTINEZ, acreditó la existencia de los elementos de su acción intentada y los demandados Director del Registro Civil del Estado de Aguascalientes y del Ministerio Público de la adscripción, no dieron contestación a la demanda.

TERCERO.- Se decreta la nulificación del acta de nacimiento de **DAMARIS ELIZABETH RICO SÍGALA**, que consta en el libro consta número 01,



PODER JUDICIAL

foja 00067, acta número 00067, en fecha

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\*, en el registro civil del

Chayote Tepezalá Aguascalientes, y en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la sentencia, cúmplase con lo previsto por el artículo 135, del Código Civil del Estado, debiendo la Secretaría del Juzgado proceder a la remisión de atento oficio, junto con los insertos que le resulten necesarios y que lo sea dirigido al Oficial 901 del Registro Civil de Tepezalá, Aguascalientes, a fin de que proceda a la Nulificación del acta de nacimiento en cita, previo pago de los derechos correspondientes y proceda al cumplimiento de lo ordenado en la resolución en líneas que anteceden.

CUARTO.- De la misma manera y habiendo quedado acreditado en autos del juicio, del estado civil adquirido por la promovente DAMARIS ELIZABETH RICO SÍGALA, como mexicana, fuera de la República Mexicana, según el Certificado de Registro de Nacimiento número 1051999071184, levantada ante el Registrador de Denver Colorado, en los Estados Unidos de Norteamérica, según consta en el Certificado expedido por la Secretario del estado de Colorado, en los Estados Unidos de Norteamérica, en fecha \*\*\*\*\* , con fundamento en lo dispuesto por artículo 46, del Código Civil del Estado, se instruye a la Secretaría del Juzgado a fin de que, una vez que cause ejecutoria la sentencia, proceda a la remisión de atento oficio, junto con los insertos que le resulten necesarios y que lo sea dirigido al Ciudadano Oficial del Registro Civil de la adscripción del domicilio de la promovente y que lo es el ubicado en la ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, a fin de que proceda a la inscripción del estado civil adquirido por la actora fuera de la República Mexicana.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción II y 127, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término de tres días, manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

**ASI**, definitivamente juzgando lo sentencio y firma:

El Ciudadano Juez del Juzgado de Primera Instancia de materia mixta de Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciado Juan Gerardo Ortega Ayala.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Adriana Galván Luévano, quien autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Adriana Galván Luévano, hace constar que la resolución que antecede se publicó en términos de Ley por Lista de Acuerdos del Juzgado con fecha **veinticinco de julio del dos mil dieciocho**. Conste.

L'jgo@ 0266/2017 FVO.

El(La) Licenciado(a) Kassandra, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0358/2022 dictada en veintidos de febrero del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, conste de 7 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.